

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY C.C. 75.107.180**, en contra de la señora **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR C.C. 1.053.862.425** y en contra del señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS C.C. 75.104.003** en representación de la menor THALIANA POSADA HOLGUÍN, se encuentra a despacho para decidir lo pertinente frente a su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mismo le fue remitido a la abogada por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **SERGIO ANDRÉS GIRALDO ECHEVERRY C.C. 75.107.180**, en contra de la señora **LUZ ELIANA HOLGUÍN SALAZAR C.C. 1.053.862.425** y en contra del señor **CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS C.C. 75.104.003** en representación de la menor **THALIANA POSADA HOLGUÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **35873d9e686b0e369c75b68f3bc1a95b2bdaa060b27d2288f326809463668bfc**

Documento generado en 17/01/2022 03:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>